

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sucesión intestada - Rad.No.201400461-00

Revisadas las actuaciones surtidas, en atención a los memoriales allegados se deben enlistar las tres solicitudes que militan: i) El heredero reconocido JULIO CÉSAR FIGUEROA MARTÍNEZ revoca el poder otorgado al togado TEODOLINDO AVENDAÑO MACHADO; ii) El reconocido cesionario GILVER NIDELCO GUERRERO GUERRA sustituye el poder otorgado a EDGAR DE JESÚS ECHEVERRI ROIZ, y iii) Se solicita retiro de la demanda.

Respecto al punto i) conforme al artículo 76 de la ley 1564 le asiste derecho al peticionario para realizarlo, por lo que así se declarará; sobre el punto ii) en virtud de lo indicado en forma inmediatamente anterior se tiene por declarar y reconocer personería al nuevo togado designado; y sobre el punto iii) se denegará la solicitud, por cuanto el artículo 92 de la ley 1564 invocado, que en lo pertinente es del siguiente tenor:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”. (Negrillas del Despacho).

El estadio procesal para la solicitud invocada feneció hace mucho rato y dígame de una vez, es exclusivo de quien se encuentra legitimado para llevarlo a cabo; en suma, la demanda puede ser retirada por quien se encuentre legitimado para pedirlo, mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por lo que se itera no se despachará favorablemente la solicitud, en virtud de lo anteriormente expuesto, se

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISPONE:

Primero: Tener por revocado el poder conferido por el heredero reconocido JULIO CÉSAR FIGUEROA MARTÍNEZ, al togado TEODOLINDO AVENDAÑO MACHADO, de conformidad con el escrito agregado al expediente digital y al tenor de lo establecido en el artículo 76 del Código General del proceso.

Segundo: Tener por revocado el poder conferido por la parte demandante, esto es el cesionario reconocido GILVER NIDELCO GUERRERO GUERRA, al togado EDGAR DE JESÚS ECHEVERRI ROIZ, de conformidad con el escrito agregado al expediente digital y al tenor de lo establecido en el artículo 76 del Código General del proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar en nombre y representación del cesionario en la causa, al togado JULIO CÉSAR MARTÍNEZ TORRES, cedulao al 14608891 y con tarjeta profesional No.215821 expedida por el C.S. de la Judicatura, conforme al poder allegado al plenario y al tenor de lo establecido en el artículo 75 de la ley 1564.

Cuarto: Negar por improcedente la solicitud de retiro de la demanda, en virtud de lo expuesto en la motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 72 Hoy 30 de junio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria